

DECRETO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CODIGO DE COMERCIO

FIDEICOMISO

Artículo 766. Características. El fideicomitente transmite ciertos bienes y derechos al fiduciario, afectándolos a fines determinados. El fiduciario los recibe con la limitación de carácter obligatorio de realizar solo aquellos actos exigidos para cumplir con los fines del fideicomiso.

Artículo 767. Fideicomitente. El Fideicomitente debe tener capacidad legal para enajenar sus bienes, y el fideicomisario, para adquirir el provecho del fideicomiso.

Artículo 768. Fiduciario. Solo podrán ser fiduciarios los bancos establecidos en el país. Las instituciones de crédito podrán asimismo actuar como fiduciarios, después de haber sido autorizadas especialmente para ello por la junta monetaria.

Artículo 769. Fideicomisario. Fideicomisario puede ser cualquier persona que, en el momento en que de acuerdo con el fideicomiso le corresponda entrar a beneficiarse del mismo, tenga capacidad de adquirir derechos. No es necesario para la validez del fideicomiso que el fideicomisario sea individualmente designado en el mismo, siempre que en el documento constitutivo del fideicomiso se establezcan normas o reglas para su determinación posterior. El fideicomitente podrá designarse a sí mismo como fideicomisario. El fiduciario nunca podrá ser fideicomisario del mismo fideicomiso.”

Artículo 771. Contrato de Fideicomiso. El Contrato de fideicomiso debe constar en Escritura Pública en el acto de suscribirse, debiendo constar la aceptación del fiduciario en el mismo acto y consignándose en el documento el valor estimativo de los bienes.

Artículo 778. Derechos del fideicomisario. El fideicomisario tiene los derechos siguientes: 1° Ejercitar los que se deriven del contrato o acto constitutivo; 2° Exigir al fiduciario el cumplimiento del fideicomiso; 3° Pedir la remoción del fiduciario por las causales señaladas en el artículo 786 de este código; 4° Impugnar los actos que el fiduciario realice de mala fe o en infracción de las disposiciones que rijan el fideicomiso y exigir judicialmente que se restituyan al fiduciario los bienes que como consecuencia de estos actos, hayan salido del patrimonio fideicometido; 5° Revisar, en cualquier tiempo, por sí o por medio de las personas que designe, los libros, cuentas y comprobantes del fideicomiso, así como mandar a practicar auditoria.

Artículo 783. Derechos del fiduciario. El fiduciario tiene los derechos siguientes: 1° Ejercitar las facultades y efectuar todas las erogaciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las limitaciones que establece la ley o que contenga el documento constitutivo; 2° ejercitar todas las acciones que puedan ser necesarias para la defensa del patrimonio fideicometido; 3°. Otorgar mandatos especiales con representación en relación al fideicomiso; 4° Percibir remuneración por sus servicios; cobrar preferentemente su remuneración de los ingresos del fideicomiso. 5°. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento del fin del fideicomiso.

Artículo 784. Inversiones. Salvo autorización expresa en contrario, dada por el fideicomitente en el documento constitutivo, el fiduciario únicamente podrá hacer inversiones en bonos y títulos de crédito de reconocida solidez, emitidos o garantizados por le Estado, las entidades públicas, las instituciones financieras, los bancos que operen

en el país y las empresas privadas cuyas emisiones califique como de primer orden la Comisión de Valores.

Artículo 785. Obligaciones del fiduciario. El fiduciario tiene las obligaciones siguientes: 1º. Ejecutar el fideicomiso de acuerdo a su constitución y fines; 2º Desempeñar su cargo con la diligencia debida y únicamente podrá renunciarlo por causas graves que deberán ser calificadas por un juez de Primera Instancia; 3º. Tomar posesión de los bienes fideicometidos, en los términos del documento constitutivo y velar por su conservación y seguridad; 4º Llevar cuenta detallada de su gestión, en forma separada de sus demás operaciones y rendir cuenta e informes a quien corresponda, por lo menos anualmente o cuando el fideicomitente o fideicomisario se lo requieran; 5º. Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 786. Remoción del Fiduciario. El fiduciario debe ser removido: 1º Si no cumple con las instrucciones contenidas en el documento constitutivo del fideicomiso; 2º Si no desempeña su cargo con la diligencia debida; 3º Si tiene intereses antagónicos con los del fideicomisario. La remoción del fiduciario no termina el fideicomiso, a menos que su sustitución sea imposible.

Artículo 787. Extinción del Fideicomiso. El fideicomiso termina: 1º Por la realización del fin para el que fue constituido; 2º por hacerse imposible su realización; 3º Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto; 4º Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario; 5º Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando se ha reservado ese derecho en el documento constitutivo; 6º Por renuncia, no aceptación o remoción del fiduciario, sino fuere posible sustituirlo; 7º Por el transcurso del plazo máximo de veinticinco años, a menos que el fideicomisario fuere incapaz, enfermo incurable o institución de asistencia social; 8º Por sentencia judicial.

Artículo 788. Efectos de la Extinción. Al terminar el fideicomiso, los bienes del mismo que tenga en su poder el fiduciario, deberán ser entregados a quien corresponda, según las disposiciones del documento constitutivo o sentencia judicial, en su caso; y, en su defecto, al fideicomitente o sus herederos en los casos señalados en los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Artículo 787 de éste Código y al fideicomisario, en los casos señalados en los incisos 1º y 7º del mismo artículo.

Artículo 790. Plazo mayor del Legal. Los fideicomisos constituidos por un plazo mayor de veinticinco años serán validos, pero su plazo se entenderá reducido al máximo legal. Cuando se designe fideicomisario a una entidad estatal, o una institución de asistencia social, cultural, científica o artística con fines no lucrativos o a un incapaz o a un enfermo incurable, el plazo del fideicomiso podrá ser indefinido.

Artículo 793. Honorarios. Los honorarios del fiduciario podrá ser a cargo del fideicomitente, del fideicomisario o de ambos; en todo caso, el fiduciario tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de honorarios, créditos y de los gastos del mismo fideicomiso, que tuvieren que hacerse efectivos con los bienes fideicometidos.
